

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: NIETO PINILLA LUIS EDUARDO
**DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
GRANADA**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000-201600198-00

La demanda se inadmitió mediante auto del 23 de agosto de 2019, para que el demandante allegara la constancia de notificación del acto acusado y toda la documental que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder, específicamente, las copias de los contratos que la Entidad demandada ha celebrado con Cooperativas de Trabajo Asociado, teniendo en cuenta que las peticiones donde el accionante ha reclamado dicha documental ha sido atendida por la Entidad, quien le ha indicado el procedimiento a seguir para suministrar la misma (fl 49 del exp.).

La parte actora con memorial presentado en la Secretaría del Tribunal, el 9 de septiembre de 2019, manifestó que no tiene la constancia de notificación del acto demandado, como quiera que la notificación se surtió por correo certificado y esta información reposa en el archivo de la Entidad demandada. Frente a la documental que pretende hacer valer en el proceso, señaló que la misma no la tiene en su poder, por lo que volvió a solicitar tales documentos a la accionada, realizando el debido pago de las copias de las mismas, las cuales no han sido entregadas a la fecha, anexando un comprobante de transacción del **BANCO DE BOGOTÁ** (fis 52 – 54 del expediente).

Frente lo anterior, el Despacho considera que si bien el demandante no cumplió en estricto sentido con lo dictaminado en el auto inadmisorio, las falencias anotadas en este, no dan lugar al rechazo de la demanda.

Como lo ha expresado el **CONSEJO DE ESTADO**, la falta del requisito de la constancia de notificación del acto acusado no constituye causal de rechazo de la demanda, en tanto que es subsanable en una etapa posterior del proceso, durante la audiencia inicial, dentro del término de reforma de la demanda, con la contestación de la demanda o al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda¹.

¹ Auto interlocutorio del 4 de febrero de 2016, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001233300020140102301 (0706-15), C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**.

Con relación a las pruebas documentales que el demandante pretende hacer valer, según lo informado por él, ya realizó el pago de las copias de los documentos requeridos por medio de derecho de petición, por lo que será en la audiencia inicial, la oportunidad para verificar si dicha prueba puede ser o no decretada.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el **DESPACHO:**

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **LUIS EDUARDO NIETO PINILLA** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que la demandante deposite la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)** en la cuenta de ahorros No. **3-082-00-00636-6** Convenio No. **13476** Ref. 1 (C.C del dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** denominada **GASTOS DEL PROCESO** a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

1.4.- ENVIASE al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- CORRER TRASLADO al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

3
1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8- **INSTESE** a la demandada; para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a la **SECRETARÍA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada